

**Radicado No. 13001-23-33-000-2020-00155-00**

Cartagena de Indias, D. T. y C., primero (1o) de abril de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de control</b>	Control inmediata de legalidad
<b>Radicado</b>	13001-23-33-000-2020-00155-00
<b>Acto Administrativo objeto de control</b>	Decreto 063 del 24 de marzo de 2020
<b>Autoridad que lo expide</b>	Municipio de Santa Rosa-Bolívar
<b>Magistrada Ponente (E)</b>	Edgar Alexi Vásquez Contreras

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### I. ANTECEDENTES.

Mediante acta de reparto radicado No. 13001233300020200015500, fue asignado a este Despacho el Decreto No. 063 del 24 de marzo de 2020, expedido por el Municipio de Santa Rosa - Bolívar, para efectos del control inmediato de legalidad previsto en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011.

### II. CONSIDERACIONES

El artículo 20 de la Ley 134 de 1994, "*Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia*", establece:

**“Artículo 20.** Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.

A su turno, el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, señala:

**Artículo 136. Control inmediato de legalidad.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

**Radicado No. 13001-23-33-000-2020-00155-00**

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

Por su parte, el numeral 14 del artículo 151 ibídem, señala:

**Artículo 151. Competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia: (...)

14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan. (...)"

De acuerdo con las normas transcritas, la competencia del Tribunal Administrativo para conocer del control inmediato de legalidad de los actos administrativos que profieran las autoridades territoriales en vigencia y como desarrollo de los estados de excepción está condicionado a que **1)**. El Presidente la República declare el estado de excepción **2)**. El Gobierno Nacional dicte decretos legislativos al amparo de la declaratoria del estado de excepción y **3)**. Que las entidades territoriales dicten medidas de carácter general en ejercicio de la función administrativo **y como desarrollo de los decretos legislativos que se dicten durante los estados de excepción.**

En el presente caso, el Decreto No. No. 063 del 24 de marzo de 2020 "*Por medio de la cual se declara la URGENCIA MANIFIESTA sanitaria, económica, Social y ecológica del municipio de Santa Rosa; Para conjurar la situación excepcional que se ha presentado como consecuencia del COVID 19*", **no es susceptible del control inmediato de legalidad porque no cumple con la condición de ser proferido en desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción.**

Si bien el decreto municipal bajo estudio se profirió el 24 de marzo del 2020, con posterioridad a que el Presidente de la República dictara el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, "*Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional*", lo cierto es que no desarrolla decreto legislativo alguno.

En primer lugar, porque invoca como fundamento una serie de disposiciones expedidas antes del estado de excepción, declarado mediante Decreto 417 de 2020.

**Radicado No. 13001-23-33-000-2020-00155-00**

En segundo lugar, si bien es cierto que invoca el artículo 7 del Decreto No. 440 de 2020 dictado durante el estado de excepción comentado, lo cierto es que no los desarrolla.

En efecto, el artículo mencionado expresa lo siguiente:

*“Artículo 7. Contratación de urgencia. Con ocasión de la declaratoria de estado de emergencia económica, social y ecológica, y en los términos del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, se entiende comprobado el hecho que da lugar a declarar la urgencia manifiesta por parte de las entidades estatales, para la contratación directa del suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro, con el objetivo de prevenir, contener y mitigar los efectos de la Pandemia del coronavirus COVID-19, así como para realizar las labores necesarias para optimizar el flujo de los recursos al interior del sistema de salud .*

*Las actuaciones contractuales adelantadas con fundamento en la urgencia manifiesta se registrarán por la normatividad vigente. Con el mismo propósito, las entidades excluidas de la Ley 80 de 1993 podrán contratar de manera directa esta clase de bienes y servicios.*

El artículo 7 del Decreto 440/20 no es susceptible de ser desarrollado por la sola declaración de la urgencia manifiesta del municipio; porque el desarrollo de un decreto legislativo mediante un acto administrativo general proferido por un alcalde supone establecer reglas o pautas de conducta que los particulares o la misma administración deben cumplir para que se materialice o concrete lo dispuesto por el decreto legislativo.

Y en el presente caso el artículo 7 del Decreto Nacional 440/20 solo se limita a establecer la presunción de la existencia del hecho que da lugar o que motiva la declaratoria de la urgencia manifiesta cuando se requiera suscribir contratos tendientes a prevenir o mitigar los efectos de la pandemia del COVID -19.

El decreto bajo estudio no establece pauta o regla alguna referida a la prueba del hecho que motiva la declaración de urgencia manifiesta para contratar, y ni siquiera podría hacerlo porque el mismo artículo 7 del Decreto 440/20 señala que las actuaciones adelantadas con ocasión a la declaración de la urgencia manifiesta se rigen por la normatividad vigente.

En conclusión, el decreto bajo estudio se profirió al amparo de las competencias que le atribuyen al Alcalde la Ley 80/93, modificada por la Ley 1150/93, así como por la Ley 489/98 y el Decreto 1082/15; competencias todas que pueden aplicarse sin necesidad de acudir a decreto legislativo alguno.

Las razones anteriores resultan suficientes para que la Sala se abstenga de ejercer control inmediato de legalidad sobre el decreto de la referencia.

**Radicado No. 13001-23-33-000-2020-00155-00**

Lo anterior, sin perjuicio de que dicho decreto pueda ser susceptible de control de legalidad por vía de las observaciones a cargo del Gobernador del Departamento, regulado por el artículo 119 del Decreto 1333 de 1986, así como por vía de la acción de nulidad establecida en el artículo 137 del CPACA y, eventualmente de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 ibídem, si se dieran las condiciones allí establecidas.

En consecuencia, se abstiene este Tribunal de ejercer el control inmediato de legalidad.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Abstenerse de ejercer control inmediato de legalidad del Decreto No. 063 del 24 de marzo de 2020, expedido por el Municipio de Santa Rosa-Bolívar.

**SEGUNDO:** Notificar esta decisión al Municipio de Santa Rosa – Bolívar, y al Agente del Ministerio Público Delegado ante el Despacho 003 del Tribunal Administrativo de Bolívar.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, disponer el archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS**  
Magistrado